

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 005 – PRIMERA INSTANCIA N° 001
<b>ACCIONANTE</b>	HELMER SANTIAGO PARALES
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000-2022-00080-00

Aprobado por Acta de Sala No. **015**

Arauca (Arauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **HELMER SANTIAGO PARALES** contra el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *defensa técnica*, *acceso a la administración de justicia* y *mínimo vital*.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió la mandataria del actor que el 10 de febrero de 2017 Lina Yohana Méndez, a través de la abogada Madelen Caamaño de Ávila, presentó demanda ordinaria laboral contra Edwin Cuadro Cisneros y Helmer Santiago Parales, con el objeto de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 7 de marzo hasta el 7 de mayo de

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia. C01Principal. 02AccionTutela.

2016 y, en consecuencia, fueran condenados a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas a la fecha.

El asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca bajo el radicado 81-001-31-05-001-2017-00010-00, que por auto de 16 de febrero de 2017 admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los demandados; sin embargo, ante el informe rendido por la parte demandante quien indicó que la citación para la notificación no pudo ser entregada por la empresa de mensajería, porque la dirección reportada “*errada/dirección no existe*”, y que, bajo la gravedad de juramento, no conocía otra dirección, por auto de 6 de marzo de 2017 el *a quo* dispuso realizar el emplazamiento en los términos del Código General del proceso y designar como curador ad litem de Helmer Santiago Parales al abogado Farid Enrique Mateus Torres, quien al no aceptar tal designación fue relevado y llamado como nuevo curador el auxiliar de la justicia Omar Alirio Clavijo Tautiva, quien el 8 de agosto de 2018 tomó posesión y suscribió acta de notificación personal del admisorio de la demanda.

Refirió que si bien el curador *ad litem* contestó la demanda dentro del término legal, finalmente el Juzgado la tuvo por no contestada por no haber sido subsanada en el plazo concedido para el efecto.

El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S. sin la comparecencia del curador *ad litem*, circunstancia que conllevó a que el Juzgado presumiera por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

El 13 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de trámite donde se practicó el testimonio de Julián Corchuelo, se cerró el debate probatorio y se alegó de conclusión, diligencia a la que tampoco asistió el curador *ad litem*.

El 20 de febrero de 2020, el juzgado profirió sentencia condenatoria que no fue apelada y pese a la asistencia del curador *ad litem* del demandado Helmer Santiago Parales.

Indicó que por petición de la demandante, el 16 de septiembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago en su contra y de Edwin Cuadros Cisneros y debido al embargo y retención de una parte de los salarios devengados en la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca y en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, fue que el 31 de octubre de 2022 tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial radicado 2017-00010 que se adelanta en su contra.

Explicó que el 1 de diciembre de 2022, mediante apoderado se notificó del mandamiento de pago.

Cuestiona el accionante que *«no fue notificado personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral en su contra y tampoco de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020»*; que el curador ad litem designado no ejerció en debida forma su defensa técnica, pues *«no subsanó la contestación de la demanda, no asistió a la mayoría de las audiencias, no participó en el debate probatorio, no controvertió las pruebas, no presento alegatos de conclusión de defensa y no propuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020»*, sumado a que el Juzgado no lo requirió ni le llamó la atención para que cumpliera sus deberes como curador y profirió decisión con *«poco material probatorio que no fue controvertido»*.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales al *debido proceso, defensa técnica, acceso a la administración de justicia y mínimo vital*, en consecuencia, se *«Declare la nulidad de la totalidad de las actuaciones judiciales adelantadas dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad. 2017-00010 (...) desde el auto admisorio de la demanda (...) ordenando el levantamiento inmediato de las medidas de embargo oficiadas en contra de los demandados»*.

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida a la suscrita el 13 de diciembre de 2022, siendo admitida por auto del día siguiente en el que se ordenó correr traslado al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho de defensa y se dispuso la

vinculación de todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral radicado 81-001-31-05-001-2017-00010-00.

Notificada la admisión, la accionada y vinculados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Juzgado Laboral del Circuito de Arauca<sup>2</sup>**

La Juez Laboral del Circuito de Arauca realizó un breve recuento de las actuaciones procesales surtidas en el decurso confutado, explicó que el 09 de abril de 2019, se constituyó en audiencia pública en la que se dejó constancia que habiéndose notificado en debida forma el auto por medio del cual se fijó fecha para adelantar la diligencia, el demandado Edwin Lisandro Cuadros Cisneros y el curador ad litem del demandado Helmer Santiago Parales, Dr. Omar Alirio Clavijo Tautiva, no comparecieron a la diligencia, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 del C.P.T y S.S modificado por la Ley 1149 de 2007, dispuso tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, concediéndose al curador ad litem el término de tres (03) días para que justificara su inasistencia, so pena de imponer la multa correspondiente.

*Así mismo, «ante la no comparecencia de los demandados se declaró fracasada la etapa de conciliación, seguidamente se agotó la etapa de decisión de excepciones previas dejando constancia que no fueron propuestas por los demandados, acto seguido se agotó la etapa de saneamiento dejando constancia de la no existencia de medidas de saneamiento por adoptar y, se procedió a fijar el objeto del litigio. Seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, dejando constancia que no se decretaban pruebas en favor de los demandados Edwin Lisandro Cuadros Cisneros y Helmer Santiago Parales, por haberse tenido por no contestado la demanda, conforme lo señalado en autos de fecha 23 de abril y 11 de diciembre de 2018 respectivamente. Finalmente se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento».*

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia. C01Principal. 14RespuestaJLCA.

En audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, se practicaron las pruebas decretadas, dejó constancia que *«no se declaraba confeso a los demandados por estar representados por curador ad litem; habiéndose practicado la totalidad de las pruebas por recaudar, se declaró cerrado el debate probatorio y se recibieron los alegatos de conclusión, fijándose fecha para proferir la sentencia que en derecho corresponde»*, lo que ocurrió el 13 de febrero de 2020, y la cual no fue objeto de recurso alguno por los apoderados de las partes.

Por petición presentada el 9 de marzo de 2020 por la parte demandante, el 16 de septiembre de 2022, tras dejar constancia sobre las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia del virus Covid-19, que generaron diferentes traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Adujo que, a través de correo electrónico de 01 de diciembre de 2022, *«se recibe poder conferido por el demandado HELMER SANTIAGO PARALES a la profesional del derecho Angela Córdoba Valderrama, quien en la misma fecha concurre al despacho a efectos de notificarse del mandamiento de pago, lo cual se materializó mediante acta de notificación personal»*; y el 15 de diciembre de 2022 el demandado HELMER SANTIAGO PARALES, contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito, lo cual se encuentra en trámite.

Expuso que las actuaciones procesales adelantadas por ese despacho al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 81-001-31-05-001-2017-00010-00, se surtieron con apego a las normas procesales aplicables al caso concreto, sin vulnerar derecho alguno de las partes; *«contrario a ello, se propendió por la garantía al derecho de defensa y contradicción del demandado HELMER SANTIAGO PARALES, a quien ante la*

*imposibilidad de notificación personal, además de ordenarse su emplazamiento, le fue designado curador ad litem para que representara sus derechos e intereses dentro del referido asunto», sin que le sea permitido «al juez como director del proceso intervenir en la estrategia procesal utilizada por el curador ad litem del demandado, para el cumplimiento de las funciones del cargo para el que fue designado».*

Respecto al tiempo transcurrido entre la solicitud de ejecución de sentencia y el proferimiento del mandamiento de pago, dijo que *«las actuaciones adelantadas por este estrado judicial, se han surtido dentro del límite de sus capacidades, ya que, por tratarse del único Juzgado Laboral del Circuito en esta ciudad, el cual no cuenta con planta de personal completa, se ve sometido a emplear más tiempo del normal en análisis para emitir pronunciamientos judiciales, debido a lo voluminoso y complejo de los expedientes que al interior de este despacho se tramitan, a más del alto volumen de acciones constitucionales y audiencias que deben gestionar y celebrar por esta judicatura. A manera de ejemplo, se señala que para la vigencia 2021 este despacho tramitó 29 acciones de tutela de primera instancia, 85 acciones de tutela de segunda instancia, 10 consultas de incidente de desacato, así mismo celebró 111 audiencias y profirió 225 autos y 11 sentencias. Para lo corrido de la vigencia 2022, esto es primer, segundo y tercer trimestre, se han tramitado 44 acciones de tutela de primera instancia, 103 acciones de tutela de segunda instancia, 34 consultas de incidente de desacato, así mismo se han celebrado 83 audiencias y proferido 705 autos entre otros».*

### **2.2.2. Omar Alirio Clavijo Tautiva<sup>3</sup>**

Manifestó que no asistió a las audiencias porque no fue notificado en debida forma y que se atiene a lo que se resuelva en este trámite constitucional.

### **2.2.3. Madelen Caamaño de Ávila<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia. C01Principal. 15RespuestaOmarClavijo.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 17RespuestaMadelenCaamañoDeAvila.

Señaló que actuó en el proceso ordinario laboral como apoderada de la demandante Lina Yohana Méndez Crispín; que no es cierto que el señor Parales no conociera del proceso, pues en los anexos de la demanda obran las conversaciones que la señora Méndez sostuvo con el demandado a través de correos electrónicos y WhatsApp, incluso en esa época, *«la suscrita sostuvo conversaciones con el señor Parales, quien, teniendo conocimiento del proceso, le realizó una propuesta de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) a la señora MÉNDEZ CRISPÍN, quien nos lo quiso aceptar atendiendo que no eran pagados de forma inmediata».*

Que si el señor Helmer Santiago Parales *«quería realizar una defensa técnica acorde a sus intereses, debió comparecer al proceso, pues, aun teniendo conocimiento del mismo, decidió de forma libre y voluntaria, mantenerse al margen del mismo. Y hoy en día, no puede pretender alegar violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa técnica, el acceso a la justicia, y el mínimo vital, porque el togado, Dr. OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, no realizó supuestamente lo correspondiente, recuérdese, que el curador ad litem, debe basar su defensa acorde a los datos suministrados por la contraparte, pues no le puede constar circunstancias ajenas a las consignadas».*

#### **2.2.4. Nivaldo Peña Márquez<sup>5</sup>**

Manifestó que actualmente es el apoderado de la señora Lina Yohana Méndez Crispín en el proceso ejecutivo laboral que adelanta contra el aquí accionante y se opuso a la prosperidad de esta acción, porque *«las actuaciones realizadas dentro proceso adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca bajo el radicado 2017-00010- 00, fueron acorde a la Ley, y el señor Parales, tenía pleno conocimiento del mismo. Pues, incluso así se evidencia en las conversaciones».*

### **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 18RespuestaNivaldoPeñaMarquez.

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia y mínimo vital* del accionante por las presuntas irregularidades cometidas en la notificación de la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado 81-001-31-05-001-2017-00010-00, así como por la presunta indebida defensa técnica ejercida por el curador *ad litem* que le fue designado.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>6</sup> y *pasiva*<sup>7</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>8</sup> e *inmediatez*<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Del señor HELMER SANTIAGO PARALES, demandado dentro del proceso ordinario laboral 2017-00010 que por esta vía cuestiona, quien concedió poder especial a la abogada Angela Córdoba Valderrama, para que presentara en su nombre esta acción de tutela. Ver Cuaderno del Juzgado. 03AnexosAccionTutela1.

<sup>7</sup> Del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el proceso ordinario laboral 2017-00010 y el ejecutivo que se adelantó a continuación y que es objeto de la tutela.

<sup>8</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

<sup>9</sup> Por cuanto fue interpuesta el 13 de diciembre de 2022, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial se profirió el 16 de septiembre de 2022.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

#### **3.4. Caso concreto.**

En este evento persigue el accionante que se declare la nulidad de toda la actuación surtido por el Juzgado accionado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario laboral radicado 2017-00010, que Lina Yohana Méndez Crispín adelantó en su contra y de otro, pues, en su parecer, tal actuación no fue notificada en debida forma, sumado a que, en su parecer, el curador *ad litem* que le fue designado no ejerció una adecuada defensa técnica, lo que conllevó a que se dictara sentencia condenatoria.

Bajo ese contexto, revisado el expediente digital la Sala advierte que para el momento en que interpuso la tutela, 13 de diciembre de 2022, el promotor no ha elevado ningún reparo relacionado con la notificación del auto que admitió la demanda ordinaria en su contra dentro del proceso objeto de debate constitucional, lo que no se puede suplir a través del juez de tutela.

En efecto, si el tutelante consideraba que se había incurrido en alguna irregularidad procesal, constitutiva de causal de nulidad en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, previo a ejercer este excepcional mecanismo debió acudir ante el juez natural para que éste se pronunciara sobre el tema en cuestión, y solamente en caso de que advirtiera una eventual violación, se abría camino a este mecanismo constitucional; máxime, cuando el estatuto procesal en su artículo 134 dispone que las nulidades por indebida representación o falta de notificación, *«podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal»*<sup>10</sup>.

Ahora bien, según informe rendido por el Juzgado accionado, el 15 de diciembre de 2022 la apoderada del actor contestó la demanda ejecutiva y propuso, entre otros, *«la nulidad por indebida representación por falta de defensa técnica»*<sup>11</sup>, con fundamento en los mismos argumentos expuestos por esta vía, asunto que se encuentra en trámite, y por lo cual el tutelante deberá aguardar a que se resuelva lo pertinente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

El carácter residual de la acción de tutela impone al quejoso la

---

<sup>10</sup> CSJ STL14162-2021 de 13 de oct. de 2021.

<sup>11</sup> 14RespuestaJLCA. F. 7. Link acceso al expediente digital 2017-00010. Ejecutivo. 015ContestacionDemandaApoderadaHelmerSantiagoParales.

obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el carácter supletorio o residual de la acción de tutela:

*«(...) obedece específicamente a la necesidad de preservar las competencias jurisdiccionales y la organización procesal en consonancia con los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la salvaguarda de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, como quiera que uno de los fines esenciales del estado es «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (Art. 2° CN).*

*De esa forma, pues así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previa la interposición de la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, eso sí, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el juez constitucional para que la decida.*

*De ahí que el uso de la acción constitucional sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias particulares que rodean cada caso, dado que la exigencia de la subsidiariedad se disolverá, únicamente, cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente» (CSJ STL5089-2021).*

De conformidad con esas premisas, encuentra la Sala que lo pretendido por el actor es prematuro por encontrarse aún en discusión en la jurisdicción ordinaria laboral la controversia jurídica ventilada en el litigio materia de revisión constitucional, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando existe un proceso judicial en trámite, este resguardo no fue establecido para utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes en los cuales deben formularse las respectivas peticiones y/o nulidades; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que afecten la regularidad del trámite; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente, ni **(iv)** anticipar las decisión de determinado asunto u obtener una opinión

diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo sometido a su consideración.

La anterior circunstancia robustece la improcedencia de la acción impetrada, al resultar contrario a su naturaleza subsidiaria que el actor pretenda habilitar en esta sede un examen sobre una presunta irregularidad procesal, que actualmente se encuentra en curso ante el funcionario judicial natural, bajo el errado entendido que el mismo opera a su arbitrio, como si se tratara de una instancia paralela a los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Finalmente, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

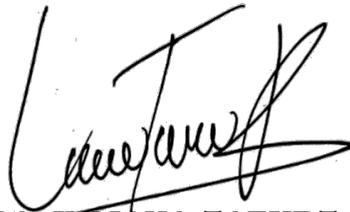
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **HELMER SANTIAGO PARALES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

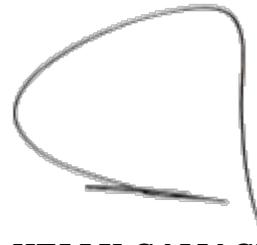
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada